

## NOTICIAS DE LIBROS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Memoria 2001*, Madrid, 2002, 216 páginas.

1. En el número 63 de esta Revista (343-354) daba cuenta de las dos primeras *Memorias* del Tribunal Constitucional, las de los años 1999 y 2000. Por tercer año consecutivo el estado de la actividad cumplida durante el año de 2001 se ofrece, en edición del propio Tribunal (Madrid, 2002, 216 páginas), a la consideración pública (1). Un

---

(1) Este es el Sumario de la *Memoria 2001*:

Presentación del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

I. *Renovación del Tribunal.*

II. *Secretario General, Letrados, Gabinete Técnico, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención.*

III. *Acuerdos normativos del Pleno y otras resoluciones de carácter general.*

IV. *Actividad jurisdiccional.*

1. Datos generales.

a) La demanda de justicia constitucional.

b) Las Sentencias.

c) La restante actividad jurisdiccional.

d) El trámite de admisión de recursos.

e) Balance estadístico.

f) La pendencia de asuntos.

2. Sentencias del Pleno.

a) Preliminar.

b) Las Leyes de Cortes Generales.

c) Las Leyes de Comunidades Autónomas.

d) Conflictos de competencia, amparados avocados y otros pronunciamientos.

3. Sentencias de las Salas.

a) Preliminar.

b) Igualdad (art. 14 CE).

c) Tutela judicial (art. 24 CE).

d) Los demás derechos y libertades fundamentales (arts. 15 a 30.2 CE, salvo el 24).

año, el de 2001, que ofrece como rasgo relevante el de la renovación (parcial) del Tribunal, acaecida en noviembre, y que ha puesto la salida de los cuatro magistrados nombrados en 1992 a propuesta del Congreso de los Diputados (Pedro Cruz Villalón, Julio D. González Campos, Rafael de Mendizábal y Carles Viver Pi-Sunyer), sustituidos por los que, en la antecitada fecha, designó la Cámara Baja (Javier Delgado Barrio, Elisa Pérez Vera, Roberto García-Calvo y Montiel y Eugeni Gay Montalvo). Una renovación que, asimismo, ha comportado el nombramiento de un nuevo Presidente y Vicepresidente, cargos que han recaído, por elección del Pleno del Tribunal, en Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y Tomás S. Vives Antón, respectivamente.

2. Renovación y subsiguiente elección de Presidente y Vicepresidente que imprimen un sesgo peculiar al año de referencia, pues, en palabras del Presidente saliente, Pedro Cruz Villalón, haciendo suyas las de su antecesor Tomás y Valiente, los momentos de renovación lo son de «renovación del consenso constitucional» (206). Palabras que lo son del discurso pronunciado con ocasión de la renovación parcial del Tribunal, en el que el hoy *ex* Presidente y Catedrático de Derecho Constitucional situó el periplo temporal de los Magistrados elegidos por el Congreso de los Diputados en 1992, ahora sustituidos por los designados en 2001, y que supone la segunda designación efectuada por aquella Cámara desde la constitución, en 1980, del Tribunal Constitucional, esto es, la segunda renovación de todo el Tribunal o rotación completa de renovaciones parciales dispuestas por la Constitución, bajo el signo de Europa. En efecto, en 1992 el Tribunal emitió su Resolución de 1 de julio, que, previa modificación (la única hasta la fecha) del texto constitucional, en cuya virtud quedó incorporado al ordenamiento interno el derecho de sufragio pasivo, en condiciones de reciprocidad, en las elecciones locales de los ciudadanos comunitarios europeos, permitió la ratificación del Tratado de Maastricht, que alumbró la noción de ciudadanía europea. Nueve años después (los del ciclo de los Magistrados que abandonan sus cometidos en el Tribunal), el 7 de diciembre de 2001, era proclamada en la ciudad de Niza la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sustrato axiológico de esta última, ya invocada en su jurisprudencia por el Tribunal Constitucional español (204).

Un signo, el de Europa, que es trascendido por la impronta del Tribunal Constitucional, su integración, en una posición clave, en la estructura de la comunidad política, la idea, ya formulada por el primer Presidente del Tribunal, Manuel García Pelayo, de que la española es una «democracia de jurisdicción constitucional» (205). Una juris-

---

V. *Secretaría General. Los Servicios del Tribunal.*

1. Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación.
2. Servicio de Doctrina Constitucional e Informática.
3. Servicio de Gerencia.

VI. *Presupuesto.*

VII. *Relaciones con otros Tribunales Constitucionales e internacionales.*

VIII. *Otras actividades.*

*Anexos.*

dicción constitucional, y este es el tercer pilar de las palabras de Cruz Villalón, de la que debe retenerse, en ocasiones como la que propicia el discurso de que aquí se da cuenta, el sentido de la intervención de diferentes órganos, Congreso de los Diputados, Senado, Consejo General del Poder Judicial y Gobierno, en la formación del Tribunal Constitucional, y que en la inteligencia de aquél se localiza en la garantía fáctica de al menos dos Magistrados de carrera en la composición del Tribunal (en el caso del Consejo), en la atención, dada la estructura territorial del Estado español, a la «sensibilidad autonómica» (Senado, pero también Gobierno), y, en fin, ocasión idónea para «contrastar la actualidad y la actualización de los contenidos axiológicos de la Constitución», verdadero «centro de gravedad» de aquellas actualidad y actualización, en cuanto (y éste es el órgano ahora implicado) es el Congreso el órgano «llamado a expresar de forma [...] inmediata y directa la conciencia de la comunidad nacional», representante del pueblo español «en su momento de unidad» (207-209).

Y si las palabras de Cruz Villalón miran al pasado, las del nuevo Presidente tienen (211-214) el horizonte del próximo trienio. Jiménez de Parga resalta, en idéntica ocasión, la necesidad de vertebrar el Estado como presupuesto del Estado de Derecho (212), así como la de dar cabida en la jurisprudencia de amparo a nuevos derechos, como los de libertad informática y los atinentes al medio ambiente, y otorgar nueva cobertura, en la presente «sociedad en red», a derechos reconocidos antes de la «televisación de lo público» (213).

La renovación del Tribunal ha conllevado la distribución de los Magistrados en Salas y Secciones. Esta (13-16) es la composición:

— Sección Primera: Jiménez de Parga y Cabrera, Delgado Barrio y García-Calvo y Montiel.

— Sección Segunda: García Manzano, Garrido Falla y Casas Baamonde.

— Sección Tercera: Vives Antón, Conde Martín de Hijas y Gay Montalvo.

— Sección Cuarta: Cachón Villar, Jiménez Sánchez y Pérez Vera.

Los Magistrados de las dos primeras Secciones forman la Sala Primera (cuyo Presidente, y también del Tribunal, es Jiménez de Parga), y los de las Secciones Tercera y Cuarta la Sala Segunda (Presidente: Vives Antón).

3. La estadística del año a que se contrae la Memoria, 2001, y de la que se ofrece un extracto en la *Presentación* del nuevo Presidente (9-11), consolida la tendencia advertida en el año precedente, en particular, por lo que hace al número de asuntos registrados durante el mismo, 6.934, y al de resoluciones dictadas, 6.108 (6.558 en 2000). En relación con la primera de estas cifras, se ha incrementado el número de asuntos de Pleno (148 —cifra que aparece en las páginas 10 y 192; en cambio, en la página 30 se hace referencia a 149— frente a 139 del año de 2000, superior, a su vez, a los 69 de 1999), de las que 26 corresponden a recursos de inconstitucionalidad (32 en 2000), 17 a conflictos, en sus distintas modalidades (13 conflictos positivos de competencia, 2 conflictos negativos de competencia y 2 conflictos en defensa de la autonomía local: página 192; 19 en el año precedente) y, el dato merece ser resaltado, 105 cuestiones de inconstitucionalidad (85 en 2000: página 192, frente a las 104 y 83, respectiva-

mente, que figuran, sin duda por error, en página 10). En consecuencia, durante el año de 2001 se han registrado 6.786 recursos de amparo (frente a los 6.762 de 2000, el mayor número hasta esa fecha), habiéndose admitido a trámite 172 (213 en 2000), esto es, un 3,23 por 100. El número de Sentencias pronunciadas, 240, es inferior al de las dictadas en 2000, 312, de las que 238 corresponden a asuntos de amparo (un número, por tanto, superior al de los admitidos a trámite, los referidos 172). Finalmente, y por lo que se refiere a los asuntos de Pleno, 2001 ha conocido el cierre de los registrados en 1992, quedando pendientes, a la conclusión de aquél, 3 de 1993 y 4 de 1994.

4. 6.786 recursos de amparo, 148 asuntos de Pleno, de los que 105 son cuestiones de inconstitucionalidad, para un total de 6.934 asuntos registrados en 2001. A su vez, un porcentaje de 3,23 por 100 de amparos admitidos a trámite (172, en términos absolutos; obviemos, por su escasa relevancia, la desviación temporal, inevitable, por otro lado, entre asuntos ingresados y admitidos a trámite en el mismo año); y, dentro de este tipo de asuntos, los recursos de amparo, 5.241 providencias de inadmisión y 147 Autos de inadmisión (página 194) dictados durante el 2001 (esto es, un 2,72 por 100 de las inadmisiones de amparo ha revestido la forma de Auto, ya sea por apertura del trámite del art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya por resolución del eventual recurso de súplica interpuesto por el Fiscal frente a la inicial providencia). Llama, asimismo, la atención el elevado número, en asuntos de amparo, 480, resueltos «por otras causas» (página 194).

Cifras que permiten constatar una tendencia consolidada: el elevado número de recursos de amparo, el, en términos relativos, bajo porcentaje de los admitidos a trámite, el crecimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad. La reflexión que cabe formular a la vista de los dos primeros extremos se desenvuelve, quizá, más en el plano de la sociología jurídica, de los hábitos del foro, que en el de la lógica subyacente a la doctrina constitucional del amparo, esto es, si el ordenamiento ofrece un remedio procesal, allí habrá un litigante (vale decir, un abogado) dispuesto a arrostrar la carga de su empleo. El análisis ofrece, en cambio, peculiares matices en el caso de las cuestiones de inconstitucionalidad. La proliferación de éstas, más allá de la debida consecuencia procesal de su planteamiento, la suspensión del pleito de que la cuestión trae causa, no puede obviar el dato de que un buen número de las suscitadas no son admitidas a trámite (en concreto, en 2001, en 47 ocasiones recayó Auto *ex art.* 35 LOTC, habiéndose dictado sólo 6 sentencias), ya por defectos formales en su formulación, ya por el carácter «irrelevante» de la misma (en este sentido, ha de recordarse el trabajo de Javier Jiménez Campo, «Cuestiones irrelevantes», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, Universidad de Murcia-Asamblea Regional de Murcia, 7, 1995, y en *Jurisdicción ordinaria y Tribunal Constitucional* —171 y siguientes de la «Separata» que maneja—; trabajo en el que se formula una serie de reservas en relación con determinadas pautas acerca del criterio de «relevancia» de la cuestión, tales como el del favorecimiento de su viabilidad, la deferencia hacia la exclusividad judicial en la selección e interpretación de las normas legales de aplicación, o los de la aplicabilidad en el proceso de la regla cuestionada y, aun, de la mínima fundamentación de la cuestión, in-

sistiéndose, por el contrario, en el triple control, de razonabilidad, de suficiencia y de coherencia, que debe franquear la admisión de una cuestión de inconstitucionalidad: 184 y sigs.).

En este sentido, creo que, a propósito de las cuestiones con fundamento competencial, esto es, las que, en el marco del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuestionan la norma legal de aplicación por provenir de un legislador que se juzga incompetente, el Tribunal Constitucional debiera replantear (*recte*: plantearse de modo directo y frontal) el entendimiento de la cláusula de prevalencia *ex art.* 149.3 CE. Es sabido que, hasta la fecha, el Tribunal no ha dejado de admitir una cuestión suscitada sobre la base del vicio de incompetencia de la norma impugnada (*ad exemplum*: STC 163/1995, en relación con la Ley andaluza de Espacios Naturales Protegidos), por entender que lo que estaba en juego era su propia jurisdicción. De este modo, la cláusula de prevalencia deviene inane en el juego de las relaciones entre la ley estatal y la ley autonómica, pues es claro que dicha regla no puede vincular al propio Tribunal Constitucional, de suerte que su única virtualidad, en cuanto verdadera norma de conflicto, esto es, la que podría desplegar en el seno del proceso judicial, desaparece tan pronto como el Tribunal Constitucional admite las cuestiones fundadas en las reglas que pautan el reparto de competencias. Un caso, pues, en el que la labor del Tribunal, como no ha dejado de advertir la doctrina (Julio C. Tejedor Bielsa, *La garantía constitucional de la unidad del ordenamiento en el Estado autonómico: competencia, prevalencia y supletoriedad*, prólogo de Fernando López Ramón, Civitas, Madrid, 2000, 73 y sigs.), se ha traducido en una preterición o marginación de una regla constitucional.

5. La tercera Memoria del Tribunal Constitucional, elaborada y ofrecida a la luz pública en plazos menores que las dos anteriores, brinda una vez más la oportunidad de conocer de primera mano el estado de la actividad, jurisdiccional y aledaña, cumplida por aquél durante el 2001. La presentación es impecable, a despecho de algún error que ha podido deslizarse (los atinentes a la estadística, como las cifras reseñadas más arriba, o la distinta enumeración de alguna Sentencia —véase, así, por ejemplo, las páginas 73 y 141—, o, en fin, el propio número de la Memoria que luce en el Sumario —página 7—), y viene a corroborar, como en las ocasiones precedentes, el excelente trabajo cumplido por los servicios de estudio, información y documentación del Tribunal.—*Juan Manuel Alegre Ávila*.

TOMMASO EDOARDO FROSINI: *Le Votazioni*, Roma-Bari, Editori Laterza, 2002, 173 páginas.

En su último trabajo, Tommaso E. Frosini nos ofrece una monografía que forma parte de una colección de carácter divulgativo, *La democrazia dalla A alla Z*, surgida con la idea de ofrecer un instrumento de consulta rápida combinando el rigor científico y la claridad del lenguaje, objetivos que cumple a la perfección el autor.

En este volumen se recogen temas que han sido ya objeto de reflexión por parte de la doctrina, pero no por ello resulta menos meritorio, puesto que se trata de un trabajo centrado en cuestiones que han despertado no sólo un gran interés jurídico, sino también político. La novedad de su presentación radica precisamente en su carácter divulgativo, que lo convierte en una obra de difusión del fenómeno de las elecciones y su regulación jurídica. ¿Por qué se vota? Con este interrogante Frosini trata de adentrarnos en el análisis del sistema electoral desde una perspectiva general, para pasar a continuación a centrarse en las características propias del ordenamiento italiano. El libro nos propone una redefinición de las *Elecciones* tomando como referencia la experiencia italiana, proporcionando elementos teóricos necesarios para la comprensión del funcionamiento de la maquinaria electoral y de la democracia dentro del Constitucionalismo.

En cuanto a la estructuración, el texto consta de dos grandes partes, una primera, dedicada al análisis del fenómeno electoral desde un punto de vista crítico, y una segunda, formada por un glosario de voces, cuyo conocimiento resulta de gran ayuda para un profundo conocimiento de la materia tratada.

La parte introductoria del libro comienza con un análisis sobre el funcionamiento de las elecciones en el Constitucionalismo. Frosini plantea un interrogante: *¿Por qué se vota?* A ello trata de responder con dos afirmaciones, que, en opinión del autor, recogen las grandes cuestiones de la democracia. En primer lugar, nos ofrece una visión del voto como decisión, esto es, se vota para decidir. Y en segundo término, nos propone una segunda faceta del voto como delegación para la representación, se vota para elegir. Alcanzar estas dos aspiraciones del voto se ha convertido en «*el resultado de una gran madurez democrática de los Estados contemporáneos, en la señal de una consciente soberanía popular ejercitada dentro de los límites y en los modos de la Constitución y del Constitucionalismo*», afirma el autor.

A continuación el autor analiza los requisitos constitucionales del voto en el ordenamiento italiano, haciendo hincapié en una de las principales características del sistema electoral italiano, como es la configuración constitucional del voto como *deber cívico*, que en un principio tenía prevista una sanción de carácter administrativo, pero hoy queda solamente en un deber moral y político del ciudadano.

Tommaso E. Frosini nos ofrece un estudio preciso y sumamente claro de los sistemas electorales, con particular atención al caso italiano. «*El sistema electoral representa el punto de apoyo de la Constitución en sentido material, porque forma y determina la representación de las fuerzas políticas predominantes a las que corresponderá la tarea de realizar todos los fines y valores del ordenamiento estatal*». En Italia las elecciones son objeto de regulación por una ley ordinaria, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos donde es la norma constitucional la encargada de emprender este cometido. Este rasgo puede hacer pensar que una modificación del sistema electoral italiano resultaría más factible precisamente por el hecho de estar regulado por una ley. Sin embargo, la experiencia italiana demuestra que ha sido realmente difícil de reformar. El sistema electoral vigente desde 1948 a 1993 terminó a raíz de un «*ingenioso referéndum abrogativo con efectos manipulativos*», que puso fin a un sistema proporcional que se encontraba en un callejón sin salida, dando paso a un modelo mayoritario

al setenta y cinco por ciento, y proporcional al veinticinco restante. Como indica acertadamente Frosini, el hecho de que durante estos años no se alterase el sistema electoral supuso la gestación de una «cultura proporzionalistica» y «parlamentocentrica». Hay que elogiar la capacidad de síntesis del autor para, en tan pocas páginas, ofrecer una visión tan completa y precisa de los principales rasgos del sistema electoral italiano, incorporando las reformas a las que se ha sometido recientemente.

En efecto, Frosini no se detiene en una exposición breve de las novedades que supuso la reforma efectuada por la ley 81/1993, por lo que se refiere a las elecciones nacionales o políticas, sino que expone de forma somera la repercusión que esta modificación ha tenido en las elecciones administrativas, esto es, regionales, provinciales y municipales. En este último ámbito «...se ha abolido por primera vez un tabú que caracterizaba al sistema institucional italiano: la ausencia de participación activa del cuerpo electoral en la elección del Gobierno. Con la elección directa de Alcaldes y Presidentes de Provincia se han conseguido dos resultados importantes: por un lado, finalmente se han hecho gobernables los municipios italianos; por otro, se ha podido difundir una nueva cultura político institucional... la cultura del buen gobierno, elegido por los ciudadanos y responsable frente a éstos».

Especial mención merecen para el autor la propaganda política y electoral, cuestiones de gran interés en Italia que han dado lugar a la aprobación de la Ley de 22 de febrero de 2000, n. 28, por la cual se ha procedido a disciplinar la *par conditio*, y por tanto, se han determinado los tiempos y modos de propaganda televisiva, todo ello con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades de los rivales, así como de realizar un desarrollo acertado e imparcial de la campaña electoral.

Respecto a las formas de democracia, el autor se muestra rotundo al reconocer el error que supone la contraposición de la voluntad parlamentaria a la voluntad popular. La aparente contradicción entre la democracia representativa y la directa requiere de una reformulación que la actualice a la luz de las transformaciones del Constitucionalismo contemporáneo; por ello, será labor de la Constitución saber combinar ambos mecanismos de forma equilibrada.

Esta parte introductoria concluye con un apartado dedicado a las «nuevas fronteras de la democracia liberal» en la que el autor avanza un cambio en el significado de la representación y soberanía que obliga a los representantes a descender al campo de la telemática. Se recogen expresiones de reciente cuño empleadas para referirse a esta nueva forma o manifestación del principio democrático: «democracia electrónica», «virtual», o «nuevas democracias de masas». Finaliza este apartado con una reflexión en voz alta sobre el futuro de los mecanismos electorales a la luz de las nuevas tecnologías y, en concreto, de la revolución informática. Pese a las grandes incógnitas que se plantean al respecto, el autor se muestra optimista, confiando plenamente en el futuro de la democracia.

Junto a este estudio general, se incluye un repertorio de términos y giros que ayudan a completar la visión acerca del fenómeno electoral, y ello elaborado con buen criterio por parte del autor. Entre éstos nos encontramos con vocablos usualmente empleados en esta materia, al mismo tiempo que se recogen otras expresiones anglosajonas

recién incorporadas al lenguaje italiano, como ocurre por ejemplo con la voz «*Election day*». Hay que advertir al lector de que esta parte de la monografía no se presenta como una mera recopilación de datos materiales dispersos, puesto que en la definición de las diferentes voces es continua la relación y remisión a otras también incluidas en esta parte, de forma que los términos expuestos tienen en común el hilo conductor del fenómeno electoral dando lugar a un todo armónico y unitario, pese a la heterogeneidad de las voces —términos jurídicos, políticos y de cuño periodístico.

Es indudable que la lectura de esta monografía supone una perfecta combinación de elementos descriptivos y valorativos. La apuesta del autor por la forma divulgativa del libro nos ofrece la posibilidad de tener una visión global, a la par de concisa de una materia de tanta trascendencia en el funcionamiento de la democracia. Precisamente en su carácter difusor se encuentra su principal mérito, y ello sin perder la perspectiva actual en la que se mueve el fenómeno de las elecciones.—*Yolanda Gómez Lugo.*

CHRISTIAN JOERGES, YVES MÉNY, J. H. H. WEILER (eds.): «Mountain or Molehill? A Critical Appraisal of the Commission White Paper on Governance», *Jean Monnet Working Paper 6/01*, Florencia y Harvard, 2001, 219 páginas.

El 25 de julio de 2001 la Comisión Europea hizo pública, en forma de Libro Blanco, su esperada reflexión sobre la gobernanza europea, uno de los cuatro objetivos estratégicos que se había señalado para el período 2000-2005. La respuesta de los más prestigiosos pensadores en torno a la problemática constitucional que entraña el proceso de integración europea, a la cabeza de los cuales se encuentran los directores del *Jean Monnet Program*, no se hizo esperar y resultado de ella es el volumen que aquí comentamos. Hemos de señalar desde un principio que no se trata de una obra colectiva en la que exista un orden sistemático, sino que nos hallamos ante una recopilación de reflexiones académicas del más variado tipo cuyo nexo común es el análisis del Libro Blanco de la gobernanza, aunque desde las más diversas perspectivas.

Siguiendo un orden cronológico debemos citar en primer lugar la contribución de Philippe C. Schmitter (*What is there to legitimize in the European Union... and how might this be accomplished?*), anterior a la publicación del Libro Blanco y defensora de una noción de gobernanza distinta a la finalmente propuesta por la Comisión. Su interés radica en que nos permite constatar que existen múltiples concepciones de gobernanza, siendo la de la Comisión tan sólo una de ellas. También previa al Libro Blanco es la reflexión de Joseph H. H. Weiler (*The Commission as Euro-sceptic: A Task-Oriented Commission for a Project-Based Union*), que en este caso analiza el borrador del mismo (incluido en la obra a modo de anexo), cuyos propósitos eran mucho más ambiciosos que los expuestos en el documento final.

Para adquirir una visión general del contenido del Libro Blanco tal vez sea más adecuado acudir a la aportación de Marlene Wind (*Bridging the Gap between the Governed and the Governing?*), que lo considera un primer paso de acercamiento a los



ciudadanos, o a la de Fritz W. Scharpf (*European Governance: Common Concerns vs. the Challenge of Diversity*), que lo analiza desde el punto de vista de la legitimidad de la Unión. Para ello actualiza, adapta y aplica a las propuestas del Libro Blanco las categorías que ya había desarrollado en estudios anteriores sobre la legitimidad comunitaria (integración positiva y negativa; market-making, market-correcting; input legitimacy, output legitimacy). Por su parte, Neil Walker introduce su análisis general del Libro Blanco (*The White Paper in Constitutional Context*) en el contexto constitucional de la Unión, no sin también hacer una (brillante) referencia a su legitimidad.

Una de las apreciaciones sobre las que parece haber unanimidad entre los estudiosos del Libro Blanco es que éste pretende reforzar el poder de la Comisión en el sistema institucional comunitario. A esta conclusión llega Adrienne Héritier tras examinar detalladamente cómo afectarían sus propuestas al procedimiento de codecisión (*The White Paper on European Governance: A response to Shifting Weights in Inter-institutional Decision-making*), así como Beate Kohler-Koch, que critica la errónea concepción que la Comisión tiene de su papel en las relaciones interinstitucionales: la Comisión es la guardiana de los Tratados, es decir, de un programa político negociado por los Estados miembros, y no de un autoproclamado interés europeo (*The Commission White Paper and the Improvement of European Governance*). Finalmente, también Christoph Möllers considera que la Comisión pretende erigirse en el centro institucional de la Unión, aunque no se limita a ello y amplía su análisis al estudio de los principios de la buena gobernanza expuestos en el Libro Blanco, en particular a los de responsabilidad y participación (*Policy, Politics or Political Theory?*).

El principio de responsabilidad es tratado con mayor detalle por Deirdre Curtin, quien propugna que la actual tecnología de la información y de las comunicaciones puede contribuir a incentivar una esfera pública madura, activa e informada que constituya un complemento de las instituciones representativas y que obligue a éstas a responder de sus actos y omisiones (*The Commission as Sorcerer's Apprentice: Reflections on EU Public Administration and the Role of Information Technology in Holding Bureaucracy Accountable*).

De los otros principios inspiradores del Libro Blanco, el de participación es el más estudiado en esta obra. Neil MacCormick (*A Comment on the Governance Paper*) lo analiza desde la perspectiva de los parlamentos regionales, en especial desde la del Parlamento de Escocia, del que es miembro; Jo Shaw critica que no se prevea expresamente la participación de colectivos defensores de la igualdad de género en el proceso de toma de decisiones comunitario (*European Union Governance and the Question of Gender: a Critical Comment*); y Paul Maignette, por su parte, tras una profunda disección de las propuestas del Libro Blanco, llega a la conclusión de que la Comisión posee una concepción limitada de la participación y aboga por hacer de la Unión una *polity* a través de prácticas que originen en ella un debate público (*European Governance and Civic Participation: Can the European Union be Politicised?*).

El impulso y desarrollo de una sociedad civil europea intermediaria entre la sociedad y las estructuras de gobierno transnacional es también el objeto de la contribución de Kenneth A. Armstrong (*Civil Society and the White Paper-Bridging or Jumping the*

*Gaps?*). Philippe Steinberg, por su parte, lleva más allá la idea de sociedad civil y defiende la creación de una comunidad política europea a través de la directa participación de los partidos políticos en la elaboración de las normativas comunitarias, concluyendo que mientras la Comisión mantenga la iniciativa legislativa y no cuente con los partidos la Unión estará abocada a la tecnocracia (*Agencies, Co-Regulation and Comitology—and what about politics?*).

El debate sobre la conveniencia del carácter tecnócrata del que el Libro Blanco pretende dotar a la Comisión es el núcleo central de las colaboraciones de Eric Oddvar Eriksen (*Democratic or Technocratic Governance?*), que opta por la constitucionalización como único medio para alcanzar un gobierno legítimo de la Unión, y de Christian Joerges (*Economic order—technical realisation—the hour of the executive: some legal historical observations on the Commission White Paper on European governance*), quien, tras buscar justificaciones legales para un gobierno transnacional legítimo en la Alemania de la República de Weimar, respalda un modelo de Unión en el que sí tienen cabida las agencias y comités reguladores.

Finalmente, resta citar la contribución de Mario Telò (*Combiner les instruments politiques en vue d'une gestion dynamique des diversités nationales*) respecto del método abierto de coordinación y las ventajas que puede presentar en el estado actual del proceso de integración.

Sin perjuicio del interés y la brillantez de cada uno de los estudios que la integran, desde una perspectiva de conjunto la obra colectiva carece de un orden coherente, incluso pedagógico. Pese a que la intención de los editores es simplemente recopilar los escritos de diversos autores en torno a la problemática de la gobernanza europea, es de lamentar que no hayan realizado el esfuerzo de ordenarlos para dotar de cierta continuidad a la lectura, aun tratándose de textos muy heterogéneos, que analizan desde el constitucionalismo de la Unión hasta las cuestiones relativas a la igualdad de género. Por otra parte, desde un punto de vista formal no se comprende que se hayan eliminado todas las referencias bibliográficas: aunque el interés científico permanezca, la valoración del texto se resiente.

En resumen, pese a esas carencias, la obra ofrece una aguda visión crítica del Libro Blanco de la gobernanza y su consulta es interesante, incluso imprescindible, para quienes estudian la construcción de una *polity* europea, el constitucionalismo de la Unión o, en particular, su forma de gobierno.—*Fernando Losada Fraga*.